



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
JUNÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/06/2021 06:03:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2021 11:47:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2021 19:09:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2021 01:14:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/07/2021 11:55:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremista SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/07/2021 13:21:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria para acreditar la hipótesis incriminatoria

La prueba incriminatoria de cargo basada en la sindicación del agraviado y de los testigos presenciales fue fiable, convergente y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de los procesados. El razonamiento inferencial de la sentencia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Los argumentos que incorpora son lógicos y razonables; asimismo, su valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad. Además, el Tribunal Superior explicó las razones de su convencimiento y señaló por qué no daba mérito a tal o cual versión, sin que tales argumentos fueron insólitos u ostensiblemente irracionales.

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados **IVÁN PALACIOS BALTAZAR** y **CARLOS PALACIOS BALTAZAR** contra la sentencia de foja 978, del tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación en su forma agravada, en agravio de Marcos Herminio Ortiz Tocre, y le impuso a cada uno de ellos la pena de cuatro años de privación de libertad cuya ejecución se suspendió por el plazo de dos años bajo reglas de conducta y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada en forma solidaria. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. Los procesados IVÁN PALACIOS BALTAZAR y CARLOS PALACIOS BALTAZAR, en su recurso de nulidad de foja 1008, del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, solicitaron la absolución de los cargos incriminados y alegaron, principalmente, lo siguiente:

- 1.1. La sentencia se basó en prueba indiciaria, pero no existe prueba directa de la incriminación.
- 1.2. El agraviado no es propietario ni posesionario del predio que motiva el presente proceso.
- 1.3. Estuvieron en el lugar de los hechos para cumplir una remoción de tierra, a petición de Pedro Briceño Castañeda, de un predio colindante con el del agraviado.
- 1.4. Se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, según los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Los hechos incriminados han sido definidos tanto en las acusaciones escritas (foja 599) como en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal (foja 32 en el cuadernillo supremo).

- 2.1. El fiscal superior formuló acusación contra IVÁN PALACIOS BALTAZAR y CARLOS PALACIOS BALTAZAR por el delito contra el patrimonio en la modalidad usurpación en su forma agravada, en agravio de Marcos Herminio Ortiz Tocre.
- 2.2. Los hechos han sido tipificados en el inciso 2 del artículo 202 concordante con el inciso 2 del artículo 204 del Código Penal.
- 2.3. Se solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
- 2.4. El sustento fáctico está referido a que el denunciante ejercía actos de posesión, realizaba siembra de diversas hortalizas (perejil, culantro y espinaca), contrataba los servicios de maquinaria agrícola para siembra, realizaba compras de insumos para la siembra y efectuaba pagos de autovalúo. El once de junio de dos mil catorce el agraviado inició trabajos de nivelación del terreno con la finalidad de lotizarlo y poder venderlo, empadronó a los posibles compradores, recibió pagos por concepto de venta a futuro de un lote de terreno y para ello entregaba un área provisional según referencia de las testigos

Olinda Nilda Caro Zarate, Leticia Rosa Huamán Bellido y Angélica Cusipuma Martínez.

El tres de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las 14:30 horas, en circunstancias en que el agraviado se acercó a su terreno para ver los avances de la obra de nivelación, encontró a los denunciados reunidos y, al acercarse al terreno, fue agredido físicamente y lanzado del predio; reconoció al denunciado Pedro Briceño Castañeda, a quien le reclamó.

El denunciado Pedro Briceño Castañeda conocía de la propiedad y posesión del agraviado porque laboró en dicho predio realizando trabajos de deshierbado, regado y fumigado desde el año dos mil ocho hasta el dos mil nueve. Dicho denunciado, junto con un grupo de treinta personas, despojaron de la propiedad y posesión al agraviado. Asimismo, Pedro Briceño Castañeda y su esposa, Liz Zumico Quinte Otivo, fueron contratados para el empadronamiento de posibles compradores, quienes aprovechando las circunstancias realizaron la lotización del predio del agraviado para luego vender los terrenos.

§ III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tercero. El ámbito impugnativo está referido: **a)** la falta de prueba directa, **b)** el agraviado no era propietario o posesionario del bien inmueble; y, **c)** los encausados CARLOS PALACIOS BALTAZAR e IVÁN PALACIOS BALTAZAR estuvieron en el lugar de los hechos por motivos de trabajo.

Cuarto. En este caso se examinará en orden a la valoración –decisión sobre la fiabilidad del medio de prueba, según los clásicos criterios de calidad, de objetividad y sistemático, siempre de conformidad con el derecho y en función del grado de probabilidad de la máxima de la experiencia sobre la que descansan– si la sentencia impugnada denota una insuficiencia o falta de racionalidad en su motivación, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o si se obvió o no el análisis de las pruebas relevantes –de cargo y de descargo–.

Quinto. El Tribunal de instancia, en el fundamento siete de la sentencia impugnada, señaló que se acreditó que los hechos ocurrieron el tres de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las 14:30 horas. En tal fecha el agraviado Marcos Herminio Ortiz Tocre se

constituyó en el terreno de su propiedad, donde se realizaban trabajos con maquinaria para la nivelación de los terrenos que se estaban lotizando, pero fue desalojado mediante violencia por parte de un grupo de personas entre las cuales estaban los encausados CARLOS PALACIOS BALTAZAR e IVÁN PALACIOS BALTAZAR, por lo que se retiró del terreno e interpuso la denuncia correspondiente.

Sexto. Sobre el cuestionamiento de la propiedad o posesión del bien del agraviado objeto del proceso, el Tribunal precisó que se acreditó la propiedad con la documentación presentada por una extensión de terreno de 6000 m² del sector Mayyu Pampa, adquirido por el agraviado. Asimismo, en el glose de prueba documental, numeral 5.4, literal "c", de la sentencia cuestionada, se señala el certificado de posesión de fecha dos de febrero de dos mil ocho, que obra a foja 11, emitido a favor del agraviado Marcos Herminio Ortiz Tocre y expedido por el juez de paz de primera nominación del distrito de Tres de Diciembre, en el cual se deja constancia de la posesión de un terreno de 6000 m² en el paraje Mayyu Pampa Norte del distrito de Tres de Diciembre, provincia de Chupaca, departamento de Junín.

Séptimo. También se valoró el Parte Policial número 319-14, denominado constatación policial en predio rústico, que obra a foja 11, donde consta que Marcos Herminio Ortiz Tocre solicitó dicha constatación por ser de su propiedad y que estaría siendo usurpada; dicha constatación policial se realizó el mismo día de los hechos, y los encausados CARLOS PALACIOS BALTAZAR e IVÁN PALACIOS BALTAZAR, entre otros, se hicieron presentes y mencionaron ser poseedores del bien inmueble. También se señala en dicha constatación policial de foja 268 que los propios encausados aceptaron haber estado presentes en el momento de la constatación policial.

Octavo. Si bien los encausados CARLOS PALACIOS BALTAZAR e IVÁN PALACIOS BALTAZAR han reconocido haber estado en el lugar de los hechos el tres de julio de dos mil catorce, alegan que estuvieron para cumplir una remoción de tierra, a petición de Pedro Briceño Castañeda, de un predio colindante con el del agraviado.

Respecto a lo alegado, el Tribunal valoró la declaración testimonial de Sonia Tueros Bellido (foja 416), quien declaró haber estado presente el día de los hechos y afirmó que los encausados CARLOS PALACIOS

BALTAZAR e IVÁN PALACIOS BALTAZAR, entre otros, insultaron y conminaron al agraviado a que se retirase del terreno utilizando piedras y palos.

La Sala consideró las declaraciones testimoniales de Norma Ynga Vertho (foja 408) y Antonio Carrizo Villalva (foja 424), quienes manifestaron haber estado presentes el día de los hechos (tres de julio de dos mil catorce) y afirmaron que los procesados Pedro Briceño y su esposa insultaban y amenazaban al agraviado para que se retirase, y que luego llegaron los encausados CARLOS PALACIOS BALTAZAR e IVÁN PALACIOS BALTAZAR, quienes con palos y piedras desalojaron al agraviado. En el mismo sentido declaró la testigo Leticia Rosa Huamán Bellido (foja 412).

La defensa técnica de los encausados no ha cuestionado las declaraciones testimoniales incriminatorias antes señaladas.

Noveno. Desde la versión exculpatoria, la defensa técnica de los encausados no ha expuesto razones basadas en algún motivo espurio, animadversión o enemistad que cuestione la incriminación en su contra por parte del agraviado y de los testigos presenciales. La falta de razones o motivos de una sindicación injustificada hacen concluir en la credibilidad de la versión incriminatoria.

En consecuencia, no son de recibo las objeciones de la defensa.

Décimo. La prueba incriminatoria de cargo basada en la sindicación del agraviado y de los testigos presenciales fue fiable, convergente y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de los procesados. El razonamiento inferencial de la sentencia no ha sido arbitrario ni vulneró las reglas de la sana crítica judicial (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Los argumentos que incorpora son lógicos y razonables; asimismo, su valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad. Además, el Tribunal Superior explicó las razones de su convencimiento y señaló por qué no daba mérito a tal o cual versión, sin que tales argumentos fueran insólitos u ostensiblemente irracionales.

En ese sentido, no se vulneró el debido proceso ni el principio de motivación de las resoluciones judicial ni otras garantías constitucionales.

Los motivos del recurso defensivo, centrados en el juicio histórico, se desestiman.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de foja 978, del tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a **CARLOS PALACIOS BALTAZAR** e **IVÁN PALACIOS BALTAZAR** como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad usurpación en su forma agravada, en agravio de Marcos Herminio Ortiz Tocre, y le impuso a cada uno de ellos la pena de cuatro años de privación de libertad cuya ejecución se suspendió por el plazo de dos años bajo reglas de conducta y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada en forma solidaria; con lo demás que contiene.
- II. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/soch